



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 45940/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.602.

AUTOS: “ CENTURION VERA, NELSON C GALENO ART SA S/ACCIDENTE-LY ESPECIAL” (Juzgado N° 10)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de noviembre de 2020 se reúnen las señoras jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 143/147 que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, apela la parte demandada a tenor del memorial en formato digital, escrito que mereció réplica de la contraria en mismo formato.

II. Resulta cuestionado por la aseguradora la determinación de la incapacidad psicofísica de la actora. En tal sentido, se agravia que el sentenciante tomara para la valoración de las afecciones la pericial médica, siendo que las secuelas detectadas han sido sobrevaluadas. Apela asimismo, la fecha de cálculo de los intereses; y los honorarios regulados a la representación letrada de la contraria y a la perito médica, porque los considera elevados.

III. En orden al agravio relacionado con la incapacidad que porta la accionante, si bien resulta ser exacto que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciada y valorada, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios, coincido con la valoración efectuada en origen.

En efecto, el perito médico informó a fs. 109/114 –y aclaraciones de fs. 120/121-, que el actora presenta lesión herniaria de columna dorso lumbar, que requirió cirugía para colocarle cuatro tornillo, presentando disminución de la altura de intensidad de la señal de los discos intervertebrales de D6, D7 y D8-D9, como signos de deshidratación de núcleos pulposos; y secuelas de colocación de elementos de osteosíntesis transpediculares, que lo incapacita en el 20% de la total obrera; y un cuadro de estrés postraumático grado II, que lo incapacita en el 10% de la total obrera, que sumados los factores de ponderación la incapacidad total psicofísica asciende al 38,4% de la Total Obrera, de conformidad con el Baremo ley 659/96.

Según el apelante, en lo que respecta a la dolencia física, el perito no habría considerado que las hernias de discos traumáticas ocurren donde hay alteraciones



discales previas y que entre el tiempo transcurrido entre el accidente y la pericia pudieron existir distintas situaciones agravantes.

Sin embargo, y contrariamente a lo que afirma el quejoso, en dicho informe surgen evaluados y señalados cada uno de esos aspectos que se mencionan en el memorial. En efecto, a fs. 112 vta., la perito puntualizó que los padecimientos que descriptos son consecuencias del evento de autos, no existiendo registros de patología previa; señalando asimismo, que el Sr. Centurión Vera fue considerado apto para la tarea a realizar y se desarrolló sin inconvenientes hasta el momento del hecho, lo que lleva a desestimar esos aspectos de la queja.

Cabe señalar, por otra parte, que la perito médica fue concluyente al afirmar que esta patología guarda relación de causalidad adecuada con el accidente padecido por la accionante; y agregó en orden a la limitaciones funcionales que presenta el actor, que no puede permanecer de pie ni realizar esfuerzos ni subir escaleras ni sortear satisfactoriamente un examen preocupacional.

Estas conclusiones fueron ratificadas por el perito médico a fs. 120/121, y en donde además, contestó en forma satisfactoria las impugnaciones que había formulado la demandada –a fs.116-, recalcando que luego de la primera operación quirúrgica, el actor debió someterse a otra cirugía por un implante que se había corrido.

En relación con el daño psíquico, la demandada afirma que debió haberse considerado la posibilidad de simulación como así también evaluado la personalidad del paciente; afirma en definitiva, que el abordaje fue simplista y que no se encuentra suficientemente fundado; pero tampoco este aspecto la queja puede ser receptada.

Pero también en este aspecto y contrariamente a lo afirmado en el memorial, se desprende del informe pericial, que la perito analizó los antecedentes médicos legales, realizó una evaluación psicológica del actor considerando las circunstancias relativas a la base estructural, su personalidad y factores socioeconómicos y familiares entre otros aspectos; explicó asimismo que no surge constancias de atención psicoterapéutica en el pasado y fue concluyente al afirmar que la patología que porta configurativa de daño psíquico está relacionada con el accidente sufrido.

Sobre el punto, observo que de acuerdo al examen realizado, la experta al momento de describir el diagnóstico expresó que el actora presenta una serie de síntomas vinculados como convertibilidad emocional, y sentimientos de auto desvalorización y auto insatisfacción; sentimiento de no estar plenamente integrado y de frustración y abandono; de inferioridad y excesiva preocupación por la salud. Se muestra apresadumbrado por haber perdido oportunidad laboral en la que podía haber superado la categoría de su empleo; que sus posibilidades de encontrar trabajo formal se redujeron por la lesión física, su situación familiar es complicada desde el punto de vista material y se siente atemorizado de viajar en colectivo e incluso de salir a la calle.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En definitiva, la perito efectuó su propio análisis del cuadro psíquico de la accionante, explicando las características de la dolencia y los diversos síntomas detectados en la examinada y fue claro al vincularlos con el infortunio sufrido por el Sr. Centurión Vera.

En otras palabras, todo encuadra dentro de una RVAN de grado II que le ocasiona un 10% de incapacidad psíquica de la Total Obrera, conforme lo estipulado en el baremo de incapacidades laborales decreto 659/96 ley 24.557, todo lo cual lleva a desestimar este aspecto de la queja que formula la aseguradora.

En consecuencia, las constancias de la causa traducen que la reclamante presenta *“deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa”* (Castex, Mariano, *“El daño en psicopsiquiatría forense”*, Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

En el caso debe recordarse que el actor sufrió un accidente cuando se encontraba a bordo de colectivo, cuando éste sufre una violenta colisión con un automóvil particular, producto del cual el accionante pierde el equilibrio y se golpeó la espalda con la barra de protección del colectivo, y que como consecuencia del hecho, debió ser sometido a dos operaciones quirúrgicas, con colocación de cuatro tornillos en su columna dorsolumbar, por lo que resulta razonable otorgar a los hechos denunciados en la causa idoneidad para provocar un daño psicológico

En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico –en el que se sustentó la jueza a quo para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que sugiero confirmar la sentencia en este aspecto.

IV. La demandada cuestiona que se haya dispuesto como fecha de cálculo de los intereses la del accidente -24/9/2015-, ya que dice, su parte no estuvo en mora.

Sin embargo, el planteo articulado no podrá prosperar en mi voto.

En efecto, el art. 2 de la ley 26773 dispone que *“(…) El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)”*, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra



parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

V. Los honorarios de la representación letrada del actor y de la perito médica, resultan cuestionados por la aseguradora porque los considera elevados; por su parte la perito cuestiona los suyos por reducidos; pero teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, encuentro que los honorarios regulados lucen equitativos, por lo que propicio confirmarlos.

VI. Las costas de alzada propongo imponerlas a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN); y propongo regular a la representación y patrocinio de las partes intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (art. 30 de la ley 27.423).

LA DRA. MARIA DORA GONZÁLEZ manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Señora. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de recurso y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VI del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

